

**14054** *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas de 17 y de 24 de enero de 1997, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos, por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo a los Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados, a través del establecimiento en España de una Estación de Seguimiento Espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964.*

## EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### NOTA VERBAL

Número 45.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia al Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965 y prorrogado por Canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983, de 25 y 26 de enero de 1994, de 26 de diciembre de 1995 y de 22 de enero de 1996.

De acuerdo con la última prórroga, el citado Acuerdo llega a su término el 29 de enero de 1997, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos de América propone que se prorrogue por un período no superior a un año, extinguiéndose no más tarde del 29 de enero de 1998.

El Gobierno de los Estados Unidos de América tiene el honor de proponer que esta Nota, junto con su contestación, si el Gobierno del Reino de España está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 1997, pendiente de su entrada en vigor.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.  
Madrid, 17 de enero de 1997.

### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América, y se complace en referirse al Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965 y prorrogado por Canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983, de 25 y 26 de enero de 1994, de 26 de diciembre de 1995 y de 22 de enero de 1996.

El Ministerio se refiere también a la Nota Verbal de esa Embajada de 17 de enero de 1997, en la que se propone que el Acuerdo se prorrogue por un año más,

hasta el 29 de enero de 1998. El Gobierno español muestra su conformidad con esta propuesta y está de acuerdo en que esta Nota, junto con la Nota de esa Embajada, constituyan un Acuerdo entre ambos Gobiernos que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 1997, pendiente de su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 24 de enero de 1997.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 29 de enero de 1997, según se establece en los textos de las Notas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de mayo de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**14055** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Hungría para la entrada de nacionales españoles en Hungría con documento nacional de identidad, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 27 de diciembre de 1996.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Hungría para la entrada de nacionales españoles en Hungría con documento nacional de identidad, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 1996, entró en vigor el 7 de junio de 1997, decimoquinto día siguiente a la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en dichas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, del 27 de diciembre de 1996.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**14056** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas, hecho en Bruselas los días 24 de julio y 2 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea relativo a las disposiciones de desarrollo del Protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1997.*

El Canje de Notas, hecho en Bruselas los días 24 de julio y 2 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea relativo a las disposiciones de desarrollo del Protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, entró en vigor el 3 de junio de 1997, fecha de la comunicación dirigida por el Reino

de España a la Comisión Europea notificando el cumplimiento de los requisitos previstos en su legislación interna, según se establece en el texto de dichas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1997.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**14057 REAL DECRETO 901/1997, de 16 de junio, por el que se actualizan los tipos de gravamen y se modifica parcialmente el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.**

El artículo 24, apartado segundo, párrafo b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, en su redacción dada en el apartado siete del artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, establece que forman parte de los recursos económicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) las tasas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.

El citado artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, autoriza en su apartado uno al Gobierno a acordar la aplicación y desarrollar la regulación de dichas tasas. En uso de las facultades atribuidas en tal precepto se aprobó el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la CNMV.

El apartado cinco del artículo 13 de la citada Ley 22/1993, de 29 de diciembre, dispone que el Gobierno podrá establecer los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija de dichas tasas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En uso de dicha autorización el Real Decreto 106/1995, de 27 de enero, modificó los tipos de gravamen de determinadas tarifas.

El presente Real Decreto, en uso de las citadas autorizaciones, modifica el parámetro de referencia de determinación de la base imponible, dentro de los contemplados en el artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, a aplicar al registro de folletos de ofertas públicas de venta y a la supervisión de actividad de los miembros de las Bolsas y de los mercados secundarios no oficiales, así como algunos de los tipos de cuantía fija aplicables a la negociación en los mercados de futuros y opciones, como consecuencia de las modificaciones sustanciales producidas en el valor nominal de ciertos contratos negociados en estos mercados. Asimismo, determina la tasa a aplicar a los miembros del Mercado de Futuros y Opciones sobre Cítricos, en tanto que miembros de un mercado oficial de futuros y opciones supervisados por la CNMV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1997,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación de la determinación de la base imponible a aplicar en el caso de ofertas públicas de venta de valores.*

Se da nueva redacción al artículo 5 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril:

«Artículo 5. *Base imponible.*

La base imponible será el valor nominal de las emisiones a las que se refiere el correspondiente folleto informativo, o el patrimonio del fondo de inversión a la fecha del registro del folleto informativo del mismo.

No obstante, en el caso de modificación de valores en circulación por aumento de su valor nominal, la base imponible será el importe del incremento del valor nominal de las emisiones como consecuencia de la modificación, a la fecha del registro del folleto correspondiente.

En el caso de folletos de ofertas públicas de venta de valores, la base imponible será el valor efectivo de la correspondiente oferta. Si el valor efectivo de los valores que componen la oferta es superior a 30.000 millones, se aplicará en todos los casos esta última cifra como base imponible.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la determinación de la base imponible con determinadas clases de valores y del tipo de gravamen de las tarifas 12 y 13.*

Las tarifas 12 y 13, incluidas en el artículo 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y modificadas por el Real Decreto 106/1995, de 27 de enero, quedarán redactadas de la siguiente manera:

«Tarifa 12. Por supervisión de la actividad de los miembros de las Bolsas de Valores. La base imponible será el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en las Bolsas de Valores por cuenta propia, o en cuya transmisión participen o medien, durante el trimestre natural.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior sean de renta fija, a los solos efectos de cómputo de la base imponible, el importe efectivo de las operaciones de compra y venta se multiplicarán por 0,25. Se excluye del cómputo de la base imponible el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que tengan la calificación de deuda pública. El tipo de gravamen a aplicar a la base imponible será el 0,02 por 1.000.

Tarifa 13. Por supervisión de la actividad de los miembros de mercados secundarios organizados no oficiales. La base imponible será el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en el correspondiente mercado por cuenta propia, o en cuya transmisión participen o medien, durante el trimestre natural.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior sean de renta fija, a los solos efectos de cómputo de la base imponible, el importe efectivo de las operaciones de compra y venta se multiplicará por 0,25. Se excluye del cómputo de la base imponible el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que tengan la calificación de deuda pública. El tipo de gravamen a aplicar a la base imponible será el 0,02 por 1.000.»